

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 670/

**CONCILIACION:** EXTRAJUDICIAL  
**RADICADO:** 27001 33 33 002 2021 00122 00  
**SOLICITANTE:** MARCIO PASTOR MENDOZA MORENO  
**DESTINATARIO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**ASUNTO:** CORRECCION DE AUTO

Llega a la mesa de la Juez el proceso de la referencia y encuentra que la parte actora, solicita la corrección del auto interlocutorio No. 598 del 02 de junio de 2021, por existir un error en su parte considerativa y resolutive en cuanto al nombre del solicitante. Ahora bien considerando que el artículo 286 del CGP, establece que:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**

En auto del 10 de agosto de 2016, el Consejo de Estado ha manifestado, lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C. de P.C. (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.*

*La aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de los autos o sentencias, o que influyan en ella.*

*La corrección<sup>2</sup> busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, auto del 10 de agosto 2016. Radicación Número: 81001-23-31-000-2009-00049-01(41401) Am, Actor: Ibaro Velandia Romero Y Otros, Demandado: Fiscalía General De La Nación, Referencia Acción De Reparación Directa.

<sup>2</sup>Artículo 310. “CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

*La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la Litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión citra petita; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.*

Y como quiera que el Despacho efectivamente al proferir el auto interlocutorio No. 598 del 02 de junio de 2021, incurrió en un error en cuanto al nombre del solicitante ya que desde la presentación de la conciliación extrajudicial viene manifestando como nombre MARCO PASTOR MENDOZA MORENO, siendo lo correcto MARCIO PASTOR MENDOZA MORENO según el poder otorgado que versa a folio 24 del expediente, por lo que se hace necesaria corregir la providencia de la referencia tanto en la parte considerativa, como en la resolutive; en consecuencia el Despacho en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto interlocutorio No. 598 del 02 de junio de 2021 tanto en la parte considerativa como en la resolutive indicando que el solicitante se identifica con el nombre de MARCIO PASTOR MENDOZA MORENO.

**SEGUNDO:** En lo demás, estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 598 del 02 de junio de 2021, proferido por este Despacho.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p>
---